



NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA PENAL ORAL TRIBUNAL DEL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

TOCA PENAL: 186/2025

CARPETA ADMINISTRATIVA: *****

IMPUTADO: **** ***** ***** *****

NOVENA SALA DEL SISTEMA PENAL ORAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE CANCÚN, QUINTANA ROO, A VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO. Para resolver el **TOCA PENAL 186/2025**, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** que se interpuso en contra del **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO**, dictado el dos de diciembre de dos mil veintidós, en la Carpeta Administrativa ***** , radicada en el Juzgado de Control y Tribunal de Juicio Oral Penal de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Cancún, que se instruye en contra de **** ***** ***** ***** , por la probabilidad de que cometió el hecho que la ley señala como delito de **DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES**, en agravio de las personas desaparecida de iniciales ***** . y ***** .; y;

RESULTANDO

I. RESOLUCIÓN RECURRIDA. El dos de diciembre de dos mil veintidós, la Juez de Control de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Cancún, dictó en autos de la carpeta administrativa ***** , **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** en contra de **** ***** ***** ***** , por el hecho que la ley señala como delito de desaparición forzada por particulares.

II. FECHA DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. Inconforme con la resolución, el siete de diciembre de dos mil veintidós, la defensa particular interpuso recurso de apelación.

III. CONTESTACIÓN Y/O ADHESIÓN. De las constancias remitidas por el Juez de Despacho del Sistema Penal , del Distrito Judicial de Cancún, se observa que en fecha veintitrés de marzo de dos mil veinticinco, **** ***** ***** ***** en su calidad de ofendido, dio contestación a los agravios formulados por el apelante. Por otra parte, no se ejerció el derecho de adhesión.

TOCA SENTENCIA: 186/2025
CARPETA ADMINISTRATIVA: ***/****

SENTENCIA

VERSIÓN PÚBLICA

IV. ADMISIÓN DEL RECURSO. En virtud de que el Recurso de Apelación fue presentado en tiempo y forma, y al no actualizarse ninguna de las hipótesis del artículo 470 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹, esta Sala Especializada admitió el mismo mediante acuerdo de seis de agosto de dos mil veinticinco, procediendo a su respectiva integración bajo el **Toca 186/2025**.

V. VERIFICACIÓN DE CALIDAD PROFESIONAL. De las constancias digitales remitidas por la Primera Instancia se aprecia que en la audiencia de formulación de imputación, tanto la defensa como la asesoría jurídica, al momento de su individualización exhibieron su respectiva cédula profesional.

En consecuencia, se tiene que han acreditado ser licenciados en derecho previo a representar al imputado y ofendido, por ende, no se actualiza violación al derecho de debida representación en el proceso penal.

VI. AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS: En razón de que el defensor Particular Carlos Antonio Constantino Alcázar, solicitó la celebración de la audiencia de alegatos aclaratorios, ésta se celebró a las trece horas del veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, optando este Tribunal por emitir la presente resolución de manera escrita dentro del término legal conducente. A este respecto, debe decirse, en atención a los artículos 476, 477 y 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que no es una cuestión inexorable emitir la presente sentencia de manera oral, porque ello no menoscaba ningún objetivo constitucional en perjuicio de las partes, dado que la Segunda Instancia se encuentra diseñada con mayor tendencia a la forma escrita y la oralidad no sustituye la exigencia de la forma escrita, de manera que resulta complementaria. Más aún, porque el Tribunal revisor, por disposición legal, tiene la opción de emitir la sentencia que resuelva el recurso de apelación, de plano en la misma audiencia de alegatos aclaratorios, o bien, por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma. En efecto, la oralidad es uno de los tantos instrumentos epistemológicos tendente a garantizar la aproximación del Juzgador al conocimiento de los planteamientos fácticos y normativos,

¹ **Artículo 470. Inadmisibilidad del recurso**

El Tribunal de alzada declarará inadmisibile el recurso cuando:

I. Haya sido interpuesto fuera del plazo;

II. Se deduzca en contra de resolución que no sea impugnabile por medio de apelación;

III. Lo interponga persona no legitimada para ello, o

IV. El escrito de interposición carezca de fundamentos de agravio o de peticiones concretas.



NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA PENAL ORAL TRIBUNAL DEL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

pretensiones y pruebas de las partes en los procesos, cuya más elevada idoneidad se alcanza en la etapa en que por antonomasia todo ello tiene lugar, a saber, en la audiencia de juicio; por lo tanto, esa misma oralidad debe modularse atendiendo a la etapa en que se encuentre la sustanciación del recurso de apelación, pues no necesariamente debe aplicarse de forma rigorista en la Segunda Instancia. Estas afirmaciones no se tratan de un mero capricho de quien resuelve, toda vez que similar criterio sostuvo el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 602/2019². En ese sentido, se procede a emitir la resolución correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. De conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 2, 11, 24, 25, 26, 31, 32 fracción I, y 58 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo; así como del Acuerdo emitido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, en fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el veintiuno de diciembre del mismo año, mediante el cual se sentó la reorganización estructural de las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado e integración de competencia; siendo que el suscrito integró la Novena Sala especializada en materia penal oral para ejercicio de función jurisdiccional, a efecto de conocer y resolver asuntos del Sistema Penal Acusatorio; modificado en el acuerdo TSJQROO/ORD/1/2018 de la sesión del pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha siete y publicado el veintidós, ambos de junio de dos mil dieciocho, mismo que fue abrogado conforme al contenido del diverso TSJQROO/08/2023, emitido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia mediante sesión de veintidós de agosto de dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, por el cual se realizó una nueva reorganización estructural de las Salas que integran el Poder Judicial, para que a partir del dos de octubre de dos mil veintitrés la Novena Sala especializada en materia penal oral cambie su denominación a Novena Sala del Sistema Penal Oral, con sede en la Ciudad de Cancún, con competencia

²Juicio de Amparo Directo con número de expediente 602/2019, del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, con sede en esta ciudad, resuelto mediante sesión ordinaria remota por videoconferencia del uno de diciembre de dos mil veinte.

TOCA SENTENCIA: 186/2025
CARPETA ADMINISTRATIVA: ***/****

territorial en los distritos judiciales de Solidaridad, Tulum, Cozumel, Cancún, Isla Mujeres y Lázaro Cárdenas.

De modo que al ser atribuido el acto recurrido a una Autoridad Judicial que descansa en la jurisdicción y ámbito de competencia de este Tribunal, consecuentemente la **NOVENA SALA DEL SISTEMA PENAL ORAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE CANCÚN, resulta LEGALMENTE COMPETENTE** para substanciar el recurso correspondiente.

II. SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO. De conformidad con el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este Tribunal de Apelación debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales, pero cuando no se esté en ese supuesto, debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin fundar y motivar la ausencia de dichas violaciones; en tal razón, la resolución impugnada debe ser analizada en su integridad para verificar la existencia o no de violaciones a derechos humanos; y posteriormente emitir una decisión limitándose al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones que suplir tanto al procesado, como de la víctima, por razón de igualdad procesal. Consecuentemente, aun cuando este Tribunal deba analizar toda la resolución no tiene el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión, sirviendo para robustecer estos razonamientos el criterio jurisprudencial con número de Tesis: 1a./J. 17/2019 (10a.); de la Décima Época; emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte Justicia de la Nación; publicado en su Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 65, Abril de 2019, Tomo I; Pág. 732; Jurisprudencia (Constitucional, Penal); con número de registro 2019737³.

SENTENCIA

³ **RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO.** De una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión. En consecuencia, se puede concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla –de manera implícita– el principio de suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que en el segundo, se podrá

fracción II, 9, párrafo primero y 13, fracción III, del Código Penal Federal⁶; con base en los siguientes hechos:

*“Que se desarrolla una investigación en su contra por el hecho que la ley señala como delito de Desaparición Cometida por Particulares, en agravio de dos personas de identidad reservada de iniciales ***** y ***** , y en calidad de ofendidos **** ***** ***** ***** y **** ***** ilícito previsto y sancionado por el artículo 34, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en relación a los artículos 7, fracción II, 9, párrafo primero, 13, fracción III, del Código Penal Federal, lo anterior con base a los siguientes hechos, se tiene que las víctimas de iniciales ***** y ***** , el 17 de noviembre del presente año (2022), a las 20:27 horas ingresaron al negocio comercial habilitado como *** ***** **, mismo que se encuentra ubicado en la avenida Yaxchilan con Uxmal, Cancún Quintana Roo, mismo lugar donde Fueron visualizados por última vez por las cámaras de seguridad del C-5 y por un testigo de identidad reservada con iniciales ***** , quien es guardia de seguridad del ***** **, y que no se logró visualizar la salida de las víctimas de dicho inmueble por lo cual las víctimas se encuentran en calidad de desaparecidas.*

*Se les hace de su conocimiento que por medio de las cámaras de C-5, se pudo apreciar que el 17 de noviembre de 2022, a las 22:48 horas, un masculino identificado como número 4, el cual es de tez moreno claro, complexión robusta, vestimenta playera negra manga corta color blanco, pantalón de color negro, tenis color negro con blanco, cargaba una bolsa grande de color negro y este mismo ingresó al vehículo de las víctimas, mismo vehículo el cual es de la marca ***, color blanco con placas de circulación ***** del estado de Quintana Roo, dicha bolsa de color negro con el apoyo de un masculino identificado con el número 5, quien es de tez morena clara, complexión delgada, vestimenta playera corta color negro, tenis color negro con blanco, gorra color negro con una figura en medio indistinguible de*

⁶ **Artículo 6o.-** Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del Libro Primero del presente Código y, en su caso, las conducentes del Libro Segundo.

Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general.

En caso de delitos cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes siempre se procurará el interés superior de la infancia que debe prevalecer en toda aplicación de ley.

Artículo 7o.- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

El delito es:

1. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción penal;
2. **Permanente o continuo**, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y
3. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal.

Artículo 9o.- Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y (...).

Artículo 13.- Son autores o partícipes del delito:

(...).

III.- Los que lo realicen conjuntamente;

(...).

testigo de iniciales ** ** * . que avisara cuando las víctimas regresaran ** ** ** ** **, ya que eran contras y les tenían que dar su levantón para que no regresaran, siendo de esta forma que ustedes participaron en distinto grado con la desaparición de las víctimas de quienes se desconoce hasta el momento su suerte o su paradero.

Por lo tanto, estos hechos se clasifican de manera preliminar como el delito de desaparición cometida por particulares en agravio de los ciudadanos de identidad reservada, de iniciales *****. y *****, ilícito previsto y sancionado en el artículo 34, párrafo único de la ley en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y del sistema nacional de búsqueda de personas, en relación a los artículos 7, fracción segunda, 9, primer párrafo 13, fracción III, del Código Penal Federal, por lo que respecta a usted **** ***** ***** , mismo delito que resulta una conducta de acción y de consumación permanente o continua en los términos de lo dispuesto en el artículo 7, ya que hasta el presente momento se desconoce el paradero de las víctimas y es de manera dolosa en los términos que lo establece el artículo 9, párrafo primero, ya que tenían plena conciencia del resultado del hecho y aceptaron el resultado prohibido por la ley, ya que tenían plena conciencia, pleno conocimiento para comprender las consecuencias de las acciones realizadas, conducta que realizó el ciudadano **** ***** ***** ***** en conjunto de otras personas, de acuerdo al artículo 13, fracción III.

Finalmente, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20, apartado B, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le informo que las personas que deponen en su contra son el testigo de identidad reservada de iniciales ***** quien hace el señalamiento directo”.

Para acreditar lo anterior, la fiscalía refirió los siguientes datos de prueba, los cuales únicamente se enlistarán, toda vez que obran de manera pormenorizada en los registros de audio y video:

1. **La entrevista de Obed Magdiel Morales López, quien es hermano de la víctima de identidad reservada de iniciales *******, emitida en fecha 22 de noviembre de dos mil veintidós, quien denunció la desaparición de su hermano, desde el diecisiete de noviembre de 2022.
2. **La entrevista de la ofendida **** ** ***** ******, quien dijo ser madre de la víctima de identidad reservada de iniciales ***** , emitida en data 22 de noviembre de 2022, quien presentó su denuncia por el delito de desaparición cometida por particulares, desde el 17 de noviembre de 2022.

2. **El oficio terminación ***** de fecha 26 de noviembre de 2022, suscrito por la fiscal del ministerio público de la fiscalía especializada *******, en donde ella le solicita un informe al titular de la fiscalía de narcomenudeo, informe relativo a unos hechos ocurridos en el ***** ***** ****.

Posteriormente se les dio el uso de la voz a los defensores para la exposición de sus argumentos, exponiendo sus razones del porqué no se le debe dar valor probatorio a los informes de investigación de ****** ** ******* y a la entrevista del testigo de identidad reservada de iniciales *********. y que al no existir datos de prueba suficientes solicitó se decrete auto de no vinculación a proceso.

Agotado el debate, la Jueza de Control tuvo por satisfechos los requisitos para el dictado de un auto de vinculación a proceso, previstos en los artículos 19, párrafo primero⁷, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 316⁸, del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que quedó establecido el hecho que la ley señala como delito de DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES, previsto y sancionado en el artículo 34 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, con relación a los numerales 6, 7, fracción II, 9, párrafo primero y 13 fracción III, del Código Penal Federal, pues estimó que existieron dos sujetos pasivos que gozaban de su libertad ambulatoria, posteriormente los activos los privaron de dicha libertad, de los cuales hasta el momento se desconoce su paradero, y que existe la probabilidad de que ****** ***** ***** ******* participó en su comisión, lo anterior, con los datos de prueba expuestos por el Ministerio Público, aún y

⁷ **Artículo 19.-** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión...

⁸ **Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso.** El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

I. Se haya formulado la imputación;

II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;

III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y

IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.



NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA PENAL ORAL TRIBUNAL DEL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

cuando fueron controvertidos por los datos de prueba de la defensa, predominan los elementos de cargo idóneos, pertinentes y suficientes para dictar un auto de vinculación a proceso en contra del imputado, por desprenderse las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia del hecho delictuoso; al considerar que **** ***** *****, es probablemente la persona que se quedó en el *** ***** ** después de que ingresaron las víctimas y después de haber retirado a los empleados ingresaron, y que antes que el testigo de identidad reservada se saliera del bar, refirió que ingresaron cinco sujetos de los cuales reconoce a tres, por sus apodos, que de igual manera ese testigo fue claro en referir que se quedaron porque de acuerdo a lo que le expuso *****, los iban a trabajar porque eran contras y ya no querían que regresaran al bar.

En contra de esa resolución la defensa particular de **** ***** *****, formuló, en esencia, los siguientes agravios:

1. *Que la resolución apelada se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que la teoría del caso de la fiscalía se pretendió sustentar con datos de prueba que no cumplen con los requisitos de ley para concatenarse y sostener la probabilidad de la participación de su representado, violentándose la fracción III del artículo 316, del Código Nacional de Procedimientos Penales.*

Por cuanto, a la entrevista del testigo de identidad reservada, se expuso de manera tal que no causa credibilidad, ya que la representación social no justificó porque le dio esa calidad identidad reservada, violentándose el debido proceso y la presunción de inocencia.

Que el dicho del testigo de identidad reservada se encuentra viciada en conducencia y fondo, derivado de que la misma se realizó o recabó 10 minutos después de que el mismo fuera puesto en libertad, en carpeta diversa donde se encontraba en calidad de investigado por un delito contra la salud, y que estando detenido, se le motivó para que declarara por un hecho diverso al que fue puesto a disposición.

Que igualmente se violentó el numeral 311, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en virtud que no se le informó el nombre de la persona que lo acusa, pues si bien fue tratado como testigo de

TOCA SENTENCIA: 186/2025
CARPETA ADMINISTRATIVA: ***/****

identidad reservada ello le corresponde a un juez de control la salvaguarda de sus datos y no a la fiscalía.

Se violentó el derecho de acceso a la justicia, considerando la defensa que, no obstante que se le solicitó a la fiscalía copias de la diversa carpeta de investigación por narcomenudeo, la fiscalía no respetó al no hacer la solicitud expresando que no tuvo conocimiento.

En lo que respecta al cateo, la defensa expresó que es nulo, ya que no cumple con las formalidades del numeral 288, del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que no se entregó copia de los resolutivos de la autorización del mismo; no se documentó la forma en que ingresaron al lugar y no obran identificaciones de los intervinientes.

*Con relación a los videos, de su contenido no se visualiza el lugar del hecho identificado como bar Melao 51, ya que eran de avenidas y lugares diferentes, por lo cual no se sustentan las circunstancias de modo, tiempo y lugar que fueron narradas en los informes de investigación, signados por **** * * * * *.*

Que al no existir material documental con el que se justifique que su defenso estuvo presente, se acredita la insuficiencia probatoria.

V.- ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. Son **infundados** los agravios hechos valer por el defensor particular en favor de investigado, razón por la cual, al no advertirse violaciones procesales ni violaciones a los derechos humanos del imputado, lo procedente es **confirmar** la resolución apelada.

Es pertinente resaltar que se puede ver que los agravio en términos generales se refieren a la insuficiencia probatorio para que el juez haya tenido por acreditado tanto el hecho que la ley señala como delito de Desaparición Cometida por Particulares, como la probabilidad de que participó en su comisión, en este sentido, se les dará contestación de manera conjunta al analizar si se reúnen o no los requisitos para el dictado del auto de vinculación a proceso.

En consecuencia, atendiendo a las constancias que fueron remitidas por la Primera Instancia, se considera que contrario a lo considerado por la defensa en su escrito de apelación y agravios, como lo resolvió el juez de



NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA PENAL ORAL TRIBUNAL DEL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

TOCA SENTENCIA: 186/2025
CARPETA ADMINISTRATIVA: ***/***/****

primera instancia, sí quedaron satisfechos los requisitos establecidos en los artículos 19, primer párrafo⁹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 316¹⁰ del Código Nacional de Procedimientos Penales, para el dictado de un auto de vinculación a proceso en contra del imputado, como enseguida se pasa a demostrar.

Acorde a los artículos antes citados, tenemos como requisitos a colmar: **I).-** Se haya formulado la imputación; **II).-** Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar; **III).-** De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y **IV).-** Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

De esta manera, se estima que encuentran actualizadas las dos primeras exigencias en cita, es decir, en la audiencia del veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, le fue formulada la correspondiente imputación a **** ***** ***** y se le dio oportunidad de emitir su declaración, fue que previa consulta con su abogado se reservó el derecho para declarar.

Así continuando, al abordar el estudio del tercero de los requisitos, se toma en consideración que para la aceptación o rechazo de toda teoría, primeramente se requiere de una hipótesis que constituya la teoría del caso

⁹ **Artículo 19.** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión...

¹⁰ **Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso.** El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

I. Se haya formulado la imputación;

II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;

III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y

IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.

y que viene a ser un hecho captado por medio de los sentidos; dicha hipótesis requiere de los enunciados que la integren, es decir, razonamientos con cierta probabilidad o verosimilitud; siendo que, la verificabilidad de esos enunciados, se debe hacer a través de los datos de prueba valorados racionalmente, de tal modo que se evalúe el grado de probabilidad; y finalmente, para la aceptación o rechazo de la hipótesis, se requiere de argumentación para darla por aceptada y contrastabilidad para rechazarla; esto de conformidad con la Jurisprudencia con número de registro 2017728¹¹.

Siguiendo el anterior criterio y ponderando la razonabilidad de los indicios que se desprendieron de los datos de prueba antes apuntados, hasta este momento procesal, quien ahora resuelve considera que sí quedó debidamente establecida la existencia del hecho que la ley señala como delito de Desaparición Cometida por Particulares, bajo la clasificación jurídica pronunciada por la Fiscalía, así como la probabilidad de que ****
***** participó en su comisión.

No pasa inadvertido que la clasificación jurídica del hecho que realizó la fiscalía, y por la que el juez dictó el auto de vinculación, fue por el hecho que la ley señala como delito de Desaparición cometida por Particulares, previsto y sancionado en el numeral 34, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares

¹¹Tesis: XVII.1o.P.A. J/19 (10a.); Décima Época; PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III; Pág. 2388; Jurisprudencia(Penal); Número de Registro 2017728.**AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. TEST DE RACIONALIDAD QUE PROCEDE APLICAR PARA EL ESTUDIO DE LOS DATOS DE PRUEBA, A PARTIR DE LOS CUALES PUEDE ESTABLECERSE QUE SE HA COMETIDO UN HECHO IMPUTADO COMO DELITO [MODIFICACIÓN DE LA TESIS XVII.1o.P.A.31 P (10a.)].** Este Tribunal Colegiado de Circuito, en la tesis aislada XVII.1o.P.A.31 P (10a.), estableció el test de racionalidad que procede aplicar por el tribunal de amparo, en relación con los antecedentes de investigación como canon de control de la legalidad del auto de vinculación a proceso. Ahora bien, una nueva reflexión sobre el tema, lleva a este órgano jurisdiccional a modificar dicho criterio, para ahora definir el test que procede aplicar para el estudio de los datos de prueba a partir de los cuales puede establecerse que se ha cometido un hecho imputado como delito, el cual tiene como objetivo diferenciar el nivel de exigencia probatoria que es aplicable en las resoluciones susceptibles de ser dictadas en la audiencia inicial, frente a la sentencia definitiva dictada en el juicio oral. En la premisa fáctica se requiere para la aceptación o rechazo de una teoría: a) Una hipótesis (teoría del caso): Es una proposición que tiene como sustento un hecho captado por medio de los sentidos. b) Los enunciados que integran la hipótesis; razonamientos con cierta probabilidad o verosimilitud. c) La verificabilidad de los enunciados, mediante la existencia de datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión y, la valoración debe ser racional, es decir, aquella que en su práctica emplea elementos o reglas racionales, lógicas, máximas de experiencia, método científico y pensar reflexivo, para valorar e interpretar los resultados de la aportación de datos de prueba en conjunción con lo alegado para determinar qué puede dar o considerar como probado, que en última instancia no es más que evaluar el grado de probabilidad, con fundamento en los medios disponibles, si puede considerarse como verdadera una hipótesis sobre los hechos. d) La aceptación o rechazo de la hipótesis, mediante la argumentación de la hipótesis aceptada y la refutación, por contrastabilidad, de la rechazada. La aceptabilidad de una hipótesis es un juicio sobre su confirmación y no refutación. Una vez confirmada debe someterse aún a la refutación examinando los posibles hechos que -de existir- invalidarán o reducirán el grado de probabilidad de la hipótesis, es decir, el Juez contrasta unas afirmaciones -hipótesis- poniendo a prueba su valor explicativo. Una hipótesis se considera confirmada por un dato o medio de prueba si existe un nexo causal o lógico entre ambas, de modo que se configure una razón para su aceptación. La confirmación corresponde a una inferencia en virtud de la cual, a partir de unos datos de prueba y de una regla que conecta a esos datos de prueba con la hipótesis, se concluye aceptando la veracidad de esta última.



NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA PENAL ORAL TRIBUNAL DEL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas en relación a los artículos 6, 7, fracción II, 9, párrafo primero y 13, fracción III, del Código Penal Federal,¹² vigente en la época de los hechos (diecisiete de noviembre de dos mil veintidós).

En tal contexto, la hipótesis jurídica de manera preliminar conlleva a distinguir como elementos: un sujeto activo con calidad específica de particular, que prive de la libertad a una persona con la finalidad de ocultar a la víctima.

Ahora bien, con los datos de prueba referidos por la fiscalía en la audiencia inicial, es posible dar por establecida la existencia del hecho que la ley señala como delito de Desaparición Cometida por Particulares, toda vez que, en efecto, primeramente se acredita la calidad específica del sujeto activo de particular, tomando en consideración que la hipótesis que establece el tipo penal de manera específica establece que la conducta la comete un particular, y de lo referido en audiencia no se acreditó que el o los activos sean servidores públicos, por lo tanto, corresponde a particulares.

Continuando con el estudio, en la audiencia de vinculación a proceso, la fiscalía refirió la denuncia interpuesta por *****, quien en fecha 21 de noviembre del año 2022, reportó la desaparición de su hermano de iniciales ***** quien refiere que el día diecisiete de noviembre de 2022, su hermano salió de su domicilio vistiendo una playera color negro, pantalón negro, tenis color gris, señalando que desde esa fecha desconoce el paradero de su hermano, ya que aproximadamente a las 19:30 horas, ante el desconocimiento del paradero de su hermano, realizó una llamadas con lo

¹² **Artículo 6o.-** Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del Libro Primero del presente Código y, en su caso, las conducentes del Libro Segundo.

Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general.

En caso de delitos cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes siempre se procurará el interés superior de la infancia que debe prevalecer en toda aplicación de ley.

Artículo 7o.- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omita impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omita impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

El delito es:

4. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción penal;
5. **Permanente o continuo**, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y
6. Continuo, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal.

Artículo 9o.- Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y (...).

Artículo 13.- Son autores o partícipes del delito:

(...).

III.- Los que lo realicen conjuntamente;

(...).

TOCA SENTENCIA: 186/2025
CARPETA ADMINISTRATIVA: ***/****

que decidió realizar la denuncia, que se enteró que su hermano estaba con otra persona de nombre *****

Asimismo, se cuenta con la denuncia que presentó la señora *****, en fecha 22 de noviembre, del mismo 2022, que denunció la desaparición de su hijo, de iniciales ***** de 19 años de edad, porque ella recibió un mensaje a través de un Facebook donde le dicen que su hijo estaba desaparecido desde el 22 de noviembre y que éste se encontraba con otra persona de iniciales *****, agregó que la desaparición fue desde el 17 de noviembre del año 2022.

Con lo anterior, a criterio de quien ahora resuelve, como incluso lo estimó la juez de primera instancia, se tiene por acreditado hasta este momento que, desde el 17 de noviembre de 2022, las víctimas estaban gozando de su libertad ambulatoria, incluso hasta este momento procesal en que nos encontramos se desconoce el paradero de las víctimas.

Asimismo, de acuerdo a las investigaciones logró justificar de manera razonable, que el lugar en el cual las víctimas fueron vistas por última vez, principalmente con el oficio terminación *****, suscrito por el agente de la policía de investigación *****, adscrito a la coordinación de inteligencia y comisionado del Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo y Calidad denominado C-5 y en virtud que tuvo conocimiento de la desaparición de las dos víctimas desde el 23 de noviembre de 2022, quienes la última vez que fueron vistas es cuando se trasladaban en un vehículo de la marca *** de color blanco, con placas de circulación, ***** del estado de Quintana Roo, fue por lo cual decide realizar el análisis de las cámaras de video vigilancia de la fecha en la que las personas víctimas desaparecieron, a partir de las 20:23 horas, fechas y horas en las cuales éstos fueron vistos por última vez, siendo que visualiza dicho vehículo y a través de los videos puede ver cómo este vehículo sí transitaba a esta hora 20:23 horas sobre la avenida ***** con avenida *****, se estaciona de este vehículo aproximadamente a las 20:25 horas, siendo que de este vehículo descienden 2 personas, a las 20:27 horas, se observa que estas personas ingresan al bar denominado Melao 51, posteriormente, de acuerdo al seguimiento de estas cámaras, visualiza que a las 21:00 horas, dos masculinos distintos a los que habían descendido de dicho vehículo *** color blanco, transitan en este mismo vehículo sobre la avenida Yaxchilán y que estacionan este vehículo frente a las instalaciones de proméxico,

también al negocio *****, de nueva cuenta llegan a las 22:56 horas, transcurridos 3 minutos porque a las 22:59 sale de este negocio melao 51 otro masculino que carga una bolsa negra, y ésta la ingresa a la puerta a la parte posterior de dicho vehículo, junto con esta bolsa que sacó cargando se sale por la puerta posterior izquierda y de nueva cuenta ingresa al negocio melao 51, posteriormente se observa que se retira el vehículo versa de color azul, que va sobre la avenida Uxmal se dirige hacia la chichén Itza y de ahí se pierde de vista, esto a las 23:05 horas, a las 23:04 horas se observa que un masculino estaba esperando afuera del bar Melao, sale con otro diverso masculino y éste es el diverso masculino de complexión delgada, quien vestía, playera manga corta de color negra y pantalón de mezclilla, calcetines negros, quien sale sosteniendo en la mano derecha un par de tenis de color blanco y este masculino se dirige al vehículo de las víctimas, esto es aproximadamente a las 23:05 horas, posteriormente a las 23:07 horas minutos se ve que el vehículo de la víctima se movía de reversa para incorporarse a la avenida Uxmal y toma esa dirección de la Avenida Chichén Itza y de ahí se pierde el punto en donde se dirige. A las 23:08 horas.

Estos datos de prueba los hace un agente de investigación que tiene a su cargo, porque se encuentra adscrito al C-5 y atendiendo esta atribución que tiene, lleva a cabo todo este el desglose de lo que él observa en estas cámaras de seguridad.

Si bien la defensa refiere en sus agravios que la fiscalía primeramente no le entregó los videos de los que supuestamente se saca esta narración, ya que de los que le dieron no se visualiza el lugar del hecho identificado como bar melao 51; al respecto, quien ahora resuelve considera que dicha porción de agravio es infundada, toda vez que, si es posible acreditar en el momento procesal en el que nos encontramos y por lo tanto se le concede valor a los videos, ya que fueron narrados por un agente de investigación y en su caso, lo que pudo realizar la defensa era ofrecer a quien suscribió los informes para que compareciera a la audiencia de vinculación, para que mediante interrogatorio justifique de manera razonable que los videos que la fiscalía le corrió traslado, de lo que se visualiza, no corresponde al lugar de los hechos, es decir, del bar melao 51, por lo que hasta este momento es un dato de prueba idóneo y pertinente que sí merece darle un valor preponderante hasta este momento.



NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA PENAL ORAL TRIBUNAL DEL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

TOCA SENTENCIA: 186/2025
CARPETA ADMINISTRATIVA: ***/***/****

Asimismo, con estos datos de prueba se puede acreditar, al menos hasta este momento procesal, que las personas que están en calidad de desaparecidas, de iniciales *****, y *****, sí gozaban de su libertad, que sí ingresaron al bar melao 51, a la hora en que se fija y que descendieron precisamente de este vehículo de color blanco, con las placas ya señaladas y la hora en que ingresan a dicho bar, de la misma manera también se plasma que dicho agente fue claro cuando refirió a qué horas ve circular este vehículo y dice exactamente dónde fue estacionado, haciendo mención que fueron 2 personas que bajaron a dicho bar e ingresaron, acuerdo a este seguimiento que dio, después de aproximadamente solamente entre 30 a 35 minutos, se retira el personal de dicho bar, sin que de las cámaras se acredite que las víctimas salieron de ese bar y de lo cual se presume que desde ese momento, incluso hasta el momento procesal en que nos encontramos, fueron privados la libertad y esto es con la final de ocultarlos de su suerte o de su paradero, toda vez que también de acuerdo al seguimiento de las cámaras de videovigilancia que proporciona el agente hace referencia de todos y cada uno de los horarios y que es lo que mira momento a momento, incluso mencionó cómo ve que salen todas estas personas, quiénes son las que salen del bar.

En consecuencia, dichos datos de prueba abonan para tener por acreditado este hecho que la ley señala como delito de desaparición forzada cometida por particulares.

Otro dato de prueba que aporta la representación social para establecer el hecho delictuoso consiste en la entrevista de un testigo de identidad de reservada con iniciales *****, misma que fue recabada el 27 de noviembre de 2022, en la cual hace referencia lo que acontece este día 17/11/2022, refiere a qué horas llega a trabajar a este bar denominado Melao 51, ubicado la avenida Yaxchilán con Uxmal de esta ciudad y que a las 17:30 horas llega el señor **** * y que posiblemente 5 minutos después llega otra persona que también conoce pero no sabe su nombre, que esa segunda persona llegó vestido de playera color oscura, pantalón de mezclilla y tenía una mochila, esta persona es amigo del señor Joan que nunca lo revisan ya que según es de seguridad armada y que esta persona siempre porta un arma, siendo que aproximadamente a las 20:30 o 21:00 horas, es cuando él observa llegar también al vehículo BMW que se estaciona cerca del bar la parrilla, lo cual coincide con lo que expone el mismo agente de inteligencia que dijo que vio que se estaciona este



NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA PENAL ORAL TRIBUNAL DEL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

TOCA SENTENCIA: 186/2025
CARPETA ADMINISTRATIVA: ***/***/****

**** ****, refiere cómo iba vestido el choco, Playera Negra, Bermuda Óscar tenía tenis blancos y gorra. El boti o huicho tenía una playera blanca, un pantalón negro de mezclilla y tenis, que Juan Luis vestía, playera de color negro y pantalón de color café o caqui y una gorra sin recordar el color, que ya estando fuera del bar Cori le dijo a él y a Saúl, que ella los iba a llevar a sus casas, siendo que al llevarlos en un vehículo de la marca Honda, tipo city, de color gris, que es propiedad de **** y que **** se fue a bordo de su jeep, que desconoce si ésta llevó algún compañero, también hizo referencia que los que se quedaron en el bar Melao después de que a ellos los retiraron, fue únicamente Joan Fernando Magaña Gutiérrez, quien era la persona que se encontraba como seguridad, que cuando se retiró el testigo no vio más a las víctimas. Refirió también que en el bar también se quedaron el choco, Huicho, **** **** y las otras 2 personas que habían llegado con ellos pero que no los conoce, hizo referencia que **** fue la que llevó a su domicilio, pero que cuando ellas se estaban yendo, sobre la Yaxchilán, vio que este vehículo de la marca BMW blanco, en el cual había llegado las víctimas, estaba circulando por ahí, que él no le dio importancia en ese momento, pero que ese vehículo ya no lo conducían las víctimas, sino otra persona que no conoce. De igual forma refiere que **** en ese momento que lo estaba llevando a su casa le dijo que Joan les había dicho que cerrara, que de igual forma, también el choco y el boti o huicho, también se quedaron ya que Cori le informa a él que el motivo por el cual se habían quedado era porque tanto Joan como las personas que llegaron el choco, el boti o Huicho y Juan Luis iban a trabajar a las hoy víctimas. dándole entender que les iba a llevar la chingada, que las personas que llegaron como son el choco, el boti, **** **** y las otras 2 personas son amigos tanto de **** como de Joan, y que sabe que venden droga, que se dedican a levantar y a desaparecer. gente y que esto lo sabe desde el momento en que empezó a trabajar en el bar melao, pero que no decía nada de lo que pasaba porque le habían dicho que si preguntaba lo iban a matar, que incluso cuando llegó a su casa cori le dijo que estuviera pendiente de los Watts que le iban a mandar, sí iban a trabajar o no, al día siguiente ya no le dijo nada hasta que escuchó lo de las personas desaparecidas, que incluso el 18 de noviembre, cuando él regresa a trabajar al bar, que le pregunta a Joan qué es lo que había pasado con las cámaras y qué había pasado la noche anterior y éste le dijo que no se metiera en broncas, que no preguntara que se dedicara a lo que iba a hacer, que si preguntaba, más le iba a llevar la chingada.

Asimismo, dicho testigo de identidad reservada hizo referencia a lo que tuvo conocimiento desde el 15 de noviembre de dos mil veintidós, que el motivo por el cual avisó a Cori y a Joan de que las víctimas estaban subiendo, fue porque el 15 de noviembre, también como a las 20:00 horas, también llegaron al bar Melao las víctimas, que en esa ocasión la única persona que subió fue el que identificó, que era amigo del chocolate, que aparecía como desaparecido de iniciales *****, porque el chocolate, de iniciales ***** se quedó con él en la puerta del bar, que no tardó mucho en subir este primer sujeto bajando rápidamente al igual que **** ***** ***** ***** , quien le dijo y le refirió que cuando éstos llegaran al bar le avisaran, ya sea a **** o a **** , que ya sabían que llegaban esas personas, que como eran contras les tenían que dar su levantón para que no regresaran, es por eso el motivo por el cual refiere que ese día en que llegan de nueva cuenta las hoy víctimas les habla por su teléfono de control a Joan y a Cory.

Continuando con los datos de prueba la fiscalía refirió el dictamen en materia de criminalística de campo, el cual fue suscrito por ***** ***** ***** ***** , de veinticinco de noviembre de 2022, quien da la ubicación del bar melao 51, el cual se ubica en supermanzana 22, manzana 24, avenida Yaxchilán con coordenadas que refirió la fiscalía.

Por último, se hizo referencia del oficio terminación ***** , suscrito por el licenciado ***** ***** , agente de la policía de investigación, en el cual refiere que el 26 de noviembre se llevó a cabo una inspección en el ***** ** , derivado de una orden de cateo que fue autorizado por un juez de control, siendo que en el interior del bar Melao, logró observar un pasillo con diferentes lockers y que ahí se aplicó la prueba de bluestar o luminol, mismo que dio positivo para rasgos hemáticos y que fueron debidamente analizados.

Ahora, con respecto a la porción del agravio relativo a que a la orden de cateo no debería darse valor probatorio por ser nulo, por no haberse entregado copia de los resolutivos, que no se documentó la forma en que ingresaron al lugar y que no obran identificaciones de los intervinientes, al respecto, quien ahora resuelve hace notar que en el debate se dijo que, en efecto, se ordenó una orden de cateo, que si bien hace referencia de que no está levantada cumpliendo con las formalidades que establece el 288 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de lo debatido se advierte que



NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA PENAL ORAL TRIBUNAL DEL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

TOCA SENTENCIA: 186/2025
CARPETA ADMINISTRATIVA: ***/****

cuenta con las firmas de quienes intervinieron, por tanto, no se puede determinar que carezca de total eficacia esta orden de cateo y que se pueda invalidar los actos llevados a cabo por el mismo, puesto que solamente es un argumento que se está dando hasta este momento, pero la fiscalía sí hizo referencia que está debidamente firmada por las personas que fueron autorizadas, y también por 2 testigos, si bien no se especificó qué testigos son, pero sí hasta este momento no ha sido controvertido que no hayan estado presentes, por tanto, como lo estableció la juez de primera instancia, en el momento procesal que se resuelve no es posible declarar nula la orden de cateo.

Datos de prueba que se concatenan entre sí y que acreditan razonablemente la existencia del hecho que la ley señala como delito de Desaparición cometida por particulares, toda vez que la fiscalía logró establecer que las víctimas fueron privados de su libertad deambulatoria y la defensa no logro desacreditarlo. Tampoco está desacreditado que efectivamente no hayan ingresado al bar melao 51, ello desde el día en que desaparecieron que fue el 17 de noviembre de dos mil veintidós, aproximadamente a las 20:23 horas, que es la fecha y hora en la cual se les ve ingresar a través de estas cámaras de videovigilancia del C-5, las cuales fueron analizadas por un agente especializado que tiene a su cargo estas cámaras, y la defensa en este caso no logró controvertir que esas videograbaciones no existen; el hecho que refiera a la defensa que los archivos con los que corrió traslado la fiscalía no los contiene, se desvirtúa, porque lo cierto es que la propia defensa dijo que si los obtuvo pero que no tienen relación con los hechos, sin embargo, de los datos de prueba se escuchó una relatoría sobre los mismos, lo cual es suficiente para darles valor. Por lo tanto, no se puede desacreditar dicho dato de prueba que relata este experto, que es del C-5; como tampoco pudo desacreditar que efectivamente, las víctimas no salieron de ese bar entre las personas que supuestamente se ven salir, sobre todo las que se ven salir cargando estas bolsas negras de dicho *** ***** **, como también se tiene que sí está acreditada la existencia de este vehículo de las cámaras si se advierte que se estacionó a las puertas de la parrilla, cercano al *** ***** **, y se ve también que otras 2 personas distintas a las víctimas, son las que lo cambian de lugar en proméxico, de ahí lo vuelven a acercar al bar invadiendo incluso la acera, y de ahí suben una de las bolsas que cargaban 2 sujetos del sexo masculino, que dieron sus características y que uno de

ellos fue el que incluso se llevó este vehículo, y de acuerdo a lo que se tiene hasta este momento es el choco y otros de los sujetos que ingresaron cuando todos los empleados bajaban de dicha negociación.

Tampoco se logró desacreditar lo que expuso el agente especializado, por lo que hasta este momento procesal es un dato que sí tiene valor indiciario preponderante hasta este momento para justificar el hecho que la ley señala como delito de desaparición cometida por particulares, porque hasta este momento tampoco se ha acreditado que las hoy víctimas ya hayan aparecido o dónde se encuentra o en su defecto, dónde se encuentran el vehículo en el cual ellos llegaron.

El hecho delictuoso se encuentra establecido por que todos estos datos de prueba concatenados entre sí, son idóneos, pertinentes y son suficientes para acreditar este hecho que la ley señala como el delito de desaparición cometida por particulares, señalado en el artículo 34, párrafo único de la ley federal en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y del sistema nacional de búsqueda de personas, por lo que este hecho se cometió acorde a lo que expuso la representación social, de acuerdo al artículo 6 del Código Penal Federal, en donde se establece que cuando se cometa un delito no previsto en el Código Penal Federal, si es en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplica lo que establece dicho código Penal, tomando en consideración las disposiciones del libro primero de este código. Por cuanto lo que dispone el artículo 7, párrafo primero, fracción II, el cual nos dice que se trata de un delito permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, es continuo, porque hasta este momento no se ha logrado ubicar la localización de estas personas y si están muertos, o porque hasta este momento se desconoce su paradero y la suerte que ellos hayan tenido.

De igual forma se acredita lo que nos establece el artículo 9, párrafo primero, esto es, que se trata de un delito doloso, porque obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo penal o previendo posible el resultado típico, quiere y acepta la realización del hecho descrito. Es Doloso, porque cada uno de los activos que tomó participación en el mismo tenía pleno conocimiento que su actuar era totalmente contrario a derecho y aun así, previendo lo anterior, aceptaron realizar este hecho.

argumentos que presenta la denuncia este testigo, al parecer estaba detenido en la fiscalía de Narcomenudeo y que a escasos diez minutos de que se le quitó de la custodia, él declaró, rindió esta entrevista de manera voluntaria y que esta entrevista está viciada porque no tuvo un defensor para que lo asesorara, que si él sabía las cuestiones pues debió haberlo hecho desde el principio y no después, y que probablemente fue coaccionado para llevar a cabo esta declaración y que por eso no se le debe dar valor probatorio. Al respecto si bien fueron 10 minutos de diferencia, en el cual refieren que hay una excarcelación, también se tiene que no se determina si estaba en el centro de reinserción para determinar que eran muchas horas para su excarcelación, es decir, si es posible que en diez minutos llegue a la fiscalía y emita su declaración; el oficio con el que se dice se retira la custodia tiene hora de 13:50 horas y a las 14:00 horas es cuando él rinde su declaración, esto es, que ya no tenía esta calidad de detenido, considerando la defensa que al estar detenido el testigo en una carpeta diversa, es que se le motivó para declarar, al respecto son manifestaciones subjetivas a las que la defensa no logra dar sustento con algún dato o medio de prueba.

Asimismo, refiere la defensa en sus agravios que no se le informó a su defensor el nombre de la persona que lo acusa, ya que si bien es tratado el testigo como de identidad reservada, le corresponde a un juez la salvaguarda de sus datos y no a la fiscalía; al respecto dicho agravio también es infundado, en virtud que la fiscalía de manera clara justifica que el propio testigo hace referencia del motivo por el cual éste tenía miedo hacia su integridad, declara como testigo, no en calidad de detenido para que se le nombrara un defensor, el testigo hizo referencia que estaba amenazado, que Cori le dijo que si sabía que vendían drogas, que ahí le tenían dicho que no dijera nada de lo que aconteciera en el bar, y esto se lo reiteran cuando en el mismo momento que retiran a los empleados, la misma Cori toma la determinación de llevar al testigo hasta su casa, refiriéndole que el motivo por el cual estaban ahí las víctimas era porque los iban a trabajar porque eran contras y ya no querían que regresaran al bar. Esto lo dijo el testigo posteriormente a que fue detenido, por lo tanto, es irrelevante el hecho que manifiesten que estuvo detenido en una carpeta de narcomenudeo, como tampoco se aportó algún dato o medio de prueba, con el que se pueda establecer que, efectivamente, en esa carpeta de narcomenudeo es donde él declaró, que lo que trajo a colación la fiscalía para determinar que todavía tenía esta calidad de detenido, por lo tanto,



NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA PENAL ORAL TRIBUNAL DEL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

TOCA SENTENCIA: 186/2025
CARPETA ADMINISTRATIVA: ***/****

hasta este momento su declaración es idónea y pertinente sobre las imputaciones, incluso proporciona los nombres completos de las personas que trabajan en dicho bar, refiere claramente quiénes son las personas que llegaron, incluso de las cinco personas que se ven ingresar al bar, dice que conoce a 3, el Choco, el Boti o Huicho y otro de nombre, **** ***** , a los otros refiere que no conoce sus nombres, pero que también llegaron otros 2 masculinos, también hizo referencia que estaba ahí esta persona que llevan, que sabe que trabaja como de seguridad armada en el bar y proporciona características de todos y cada uno de ellos; también fue claro cuando refirió que fue el mismo choco y otra persona de los cuales él desconoce su nombre, los que estaban moviendo el vehículo, lo que concuerda con lo que se determina en las cámaras que lleva a cabo el análisis este agente de investigación especializado.

Por lo anterior, es que toma esta medida la representación social de tenerlo como testigo de identidad reservada para proteger su integridad física, incluso su vida, además resulta oportuno decir que, el dicho del testigo de identidad reservada no se encuentra aislado sino que se concatena con los informes de investigación que fueron referidos por la fiscalía, de ahí que lo expresado por la defensa es insuficiente para restarle valor probatorio al testigo de identidad reservada, de quien considera que probablemente fue coaccionado, ello únicamente lo puede determinar la persona que rindió este testimonio, en donde ya se le pueden hacer las prevenciones y manifestar si efectivamente esa declaración fue forzada, si fue cuando estaba detenido si tuvo alguna coacción, pero que hasta este momento no se ha demostrado; la defensa tuvo a su favor el tiempo suficiente para contactar a este testigo, traerlo a declarar y a través de la técnica de contradicción, verificar si efectivamente fue coaccionado o no para dar este testimonio y mucho menos también si estaba o no detenido cuándo lo rindió. Por lo tanto, los simples argumentos para determinar que carece de valor su declaración son insuficientes para restarle valor.

Por lo tanto, dado que la declaración de este testigo está debidamente concatenado con los informes que lleva a cabo el Agente de investigación especializada de la Fiscalía General del Estado en coordinación de inteligencia **** ** ***** , información que lo lleva a él, precisamente, de estas cámaras de video del C-5. Son suficientes estos datos de prueba para acreditar hasta este momento, la probable responsabilidad de **** ***** ***** , toda vez que los datos de

prueba son valorados de acuerdo con las reglas de la lógica, esto es, no han sido desacreditados, adquiriendo valor de acuerdo a los artículos 259, 261 y 265 del Código Nacional de procedimientos penales. Son idóneos, pertinentes y suficientes hasta este momento para darles una credibilidad atendiendo a la libre valoración, ya que basta que existan los indicios razonables que nos permitan establecer que los datos de prueba que aporta la representación social arrojan estos indicios suficientes que, al estar concatenados entre sí, nos acrediten esta probable participación, que de acuerdo a lo que se tiene, es la persona que probablemente se quedó en el bar Melao 51 después de que ingresaron las víctimas y después de haber retirado a sus empleados, incluso antes de que este testigo de identidad reservada se saliera del bar, ingresaron 5 sujetos de los cuales refiere que conoce a 3 por los apodos del Choco, el Boti o Huicho y *****, no así este a los otros 2, no los conoce, pero sí llegaron 5 personas al lugar y que de igual forma este testigo fue claro en referir que se quedaron porque de acuerdo a lo que él expuso, cory dijo que los iban a trabajar porque eran contras y ya no querían que regresaran al bar, Igual forma fue claro el testigo, al referir que habían ingresado, por lo tanto, la probable participación de **** ***** ***** ***** , es de acuerdo a lo que nos establece el artículo 13 en su fracción III, del Código Penal Federal, porque llevó a cabo este hecho conjuntamente con otros sujetos activos.

Por lo tanto, que todos esos datos de prueba son valorados atendiendo las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y sobre todo, a estos conocimientos científicos que nos dieron a través de estas cámaras de video vigilancia, en el cual narra los hechos el agente especializado, pues él analiza estos videos que como reiteró, él hace un análisis con base en estos videos

En este contexto, es preciso señalar que la investigación constituye la fase en la que se recopilan datos de prueba, no pruebas en sí mismas, los cuales deben entenderse como el contenido o indicios probables que provienen de los actos de investigación que fueron recabados y registrados por el Ministerio Público para el esclarecimiento de un hecho que la ley señala como delito.

Máxime que el estándar probatorio que el sistema penal acusatorio demanda en este momento, es constitucional y procesalmente menor al que exigía el sistema tradicional mixto, en el que en etapas incipientes del



NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA PENAL ORAL TRIBUNAL DEL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

proceso se culminaba con un auto que equivalía a una sentencia condenatoria, porque requería acreditar todos y cada uno de los elementos del delito; actualmente, de ninguna manera se puede hablar de acreditar un delito ni la plena responsabilidad de una persona en el mismo, sino que solamente se trata de formalizar la investigación de un hecho, cuya calificación jurídica puede variar, incluso hasta la audiencia de juicio. Sirviendo de sustento a estas afirmaciones la Jurisprudencia con número de registro 2014800¹³.

Por consiguiente, la emisión de un auto de vinculación a proceso no transgrede el principio de presunción de inocencia a favor del imputado, ya que éste subsiste y se le reconoce hasta en tanto no se demuestre fehacientemente su culpabilidad, es decir, que continúa siendo considerado inocente en tanto no existan pruebas que destruyan esa presunción y conlleven a la emisión de una sentencia condenatoria firme, con independencia de las sospechas o los cargos que sobre él recaigan, puesto que el auto de vinculación a proceso únicamente establece la presencia de condiciones suficientes para iniciar un proceso, en virtud de que la verdad que pretende alcanzarse sólo puede ser producto de un proceso donde la vigencia del derecho humano de defensa adecuada, permita refutar las pruebas aportadas por ambas partes.

¹³ 1a./J. 35/2017 (10a.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Publicada el cuatro de agosto de dos mil diecisiete, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 2014800. **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).** Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí - como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley.

TOCA SENTENCIA: 186/2025
CARPETA ADMINISTRATIVA: ***/****

Así, en el sistema procesal penal acusatorio y oral dentro del cual actuamos, la imputación no requiere la plena certeza de que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que el imputado lo cometió o participó en su comisión, pues la convicción final de la existencia del delito y la responsabilidad penal será del Juez de enjuiciamiento, lo que indica que la integración de la carpeta de investigación no requiere de una tarea investigadora reforzada, de ahí que la misma no se integra con pruebas sino con datos de prueba; es por ello que una entrevista no puede ser considerada análoga a una testimonial, pues esta última consiste en la obtención de una declaración realizada de forma directa ante una Autoridad Judicial y las partes, que es valorada como una prueba; en cambio, la entrevista, como acto de investigación, cuyo contenido se convierte en dato de prueba, consiste en los indicios, noticias o hechos que se desprenden del diálogo que tuvo el Ministerio Público con una persona.

Precisado lo anterior, contrario a lo hecho valer por el defensor particular en los agravios, la resolución del juez de primera instancia sí se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que citó los artículos que le sirvieron para emitir su decisión, pero además su resolución fue motivada por los argumentos que realizó a fin de establecer la existencia del hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó, es decir, si se sujetó a lo establecido en el numeral 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

La defensa con los datos de prueba que expuso en audiencia, tampoco logró establecer que las entrevistas de los testigos que fueron referidos por la fiscalía son falsos.

En consecuencia, con los datos de prueba previamente analizados, se considera que se han reunido suficientes elementos para generar el estado de sospecha razonable en cuanto a que, probablemente el imputado **** *, es una de las personas que participó en el hecho que la ley señala como delito de Desaparición Cometida por Particulares, con la calificación jurídica de referencia, puesto que con fundamento en los artículos 259, 260, 261, 263 y 265¹⁴, del Código Nacional de Procedimientos

¹⁴ **Artículo 259. Generalidades.** *Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito. Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica.*



NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA PENAL ORAL TRIBUNAL DEL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

TOCA SENTENCIA: 186/2025
CARPETA ADMINISTRATIVA: ***/****

Penales, así como del análisis conjunto, integral y armónico de los datos de prueba que obran en registro de audio y video, ponderados de acuerdo a la sana crítica, de manera libre y observando las reglas de la lógica, a criterio de este Tribunal de apelación resultan idóneos, pertinentes e integralmente gozan de suficiencia para generar convicción y sustentar la existencia de un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió.

No se omite hacer el estudio referente a la posible actualización de una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito; en este caso, no se advierte hasta este momento procesal que se actualice alguna causa de extinción de la acción penal y menos alguna excluyente del delito a favor de **** *, en términos del numeral 20 del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, que prevé las causas de atipicidad, de justificación y de inculpabilidad; toda vez que por cuanto hace a la tipicidad, se encuentra ubicada la existencia del hecho delictivo de desaparición cometida por particulares; por cuanto a las causas de justificación, se advierte que no existió el consentimiento de la víctima, ni que se haya actuado en legítima defensa, estado de necesidad justificante, cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho; y por cuanto a las causas de inculpabilidad, tampoco se advierte que se haya actuado por error invencible, en salvaguarda de un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual e inminente o que al momento de la comisión de los hechos el imputado padeciere de un trastorno mental o desarrollo intelectual retardado.

Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable. Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Artículo 260. Antecedente de investigación. *El antecedente de investigación es todo registro incorporado en la carpeta de investigación que sirve de sustento para aportar datos de prueba.*

Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas. *El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.*

Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.

Artículo 263. Licitud probatoria. *Los datos y las pruebas deberán ser obtenidos, producidos y reproducidos lícitamente y deberán ser admitidos y desahogados en el proceso en los términos que establece este Código.*

Artículo 265. Valoración de los datos y prueba. *El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.*

Así, ante lo **infundado** de los agravios expresados por el recurrente, procede confirmar el sentido de la resolución apelada, sin que se adviertan actos que resulten contrarios a los derechos fundamentales de las partes que deban repararse de oficio, por lo que es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO**, de dos de diciembre de dos mil veinticuatro, dictado en contra de **** *****
***** ***** , en autos de la Carpeta Administrativa **864/2022**, radicada en el Juzgado de Control y Tribunal de Juicio Oral Penal de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Cancún, por la probabilidad de participaron en la comisión del hecho que la ley señala como delito de **DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES**, cometido en agravio de las víctimas de identidad reservada ***** , y ***** .

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Juzgado de Origen, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 82, 83, 84 y 85 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena al Notificador adscrito a la Administración de Gestión Judicial de esta Novena Sala Especializada en Materia Penal Oral, con sede en esta ciudad de Cancún, Quintana Roo, proceda a notificar a las partes la presente sentencia de la siguiente manera:

PERSONAL:

- **A los defensores particulares** licenciados **** ***** ***** *** y/o ***** **** ***** , a través de los medios autorizados en la Administración de esta Sala.
- **A los Fiscales del Ministerio Público** licenciados ***** **** ** *** y/o ***** ***** ***** ***** y/o ***** ***** ***** ***** , a través de los medios autorizados en la Administración de esta Sala.
- **Al imputado** **** ***** ***** ***** , en el Centro Penitenciario de Benito Juárez, Quintana Roo.
- **Al Asesor Jurídico público** licenciado **** ***** ***** ***** , a través de los medios autorizados en la Administración de esta Sala.



NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA PENAL ORAL TRIBUNAL DEL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

- **Al Asesor Jurídico particular** licenciado **** * , a través de los medios autorizados en la Administración de esta Sala.

LISTA DE ESTRADOS:

- **A las personas ofendidas de identidad reservada.**

QUINTO. En su oportunidad, archívese el presente como toca totalmente concluido.

Así lo resolvió el Magistrado adscrito a la Novena Sala del Sistema Penal Oral, con sede en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, quien firma al calce para constancia legal.

MTRO. CARLOS ALEJANDRO LIMA CARVAJAL.

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales y/o sensibles (nombres de las partes, estado civil, lugar de nacimiento, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles entre otros). En términos de lo previsto en los artículos 126, 127, 129 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

S E N T E N C I A
V E R S I Ó N P Ú B L I C A

TOCA SENTENCIA: 186/2025
CARPETA ADMINISTRATIVA: ***/****